

**RECURSO DE REVISIÓN:** RR/054-12/NJLB.  
**CONSEJERO INSTRUCTOR:** LICENCIADA NAYELI DEL JESÚS  
LIZÁRRAGA BALLOTE.  
**RECURRENTE:** FABIOLA CORTÉS MIRANDA.  
VS  
**AUTORIDAD RESPONSABLE:** UNIDAD DE VINCULACIÓN DE  
TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA  
INFORMACIÓN PÚBLICA DEL  
MUNICIPIO DE FELIPE CARRILLO  
PUERTO, QUINTANA ROO.

EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, QUINTANA ROO, A LOS VEINTIDÓS DIAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL TRECE. **VISTOS.-** Para resolver el presente expediente relativo al Recurso de Revisión previsto en el Capítulo Único del Título Tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, interpuesto por la ciudadana Fabiola Cortés Miranda en contra de actos atribuidos a la Unidad de Vinculación de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Felipe Carrillo Puerto, Quintana Roo, se procede a dictar la presente Resolución con base en los siguientes:

### **ANTECEDENTES**

**ÚNICO.-** El día doce de septiembre del dos mil doce, la hoy recurrente presentó, vía internet y a través del sistema electrónico Infomex, solicitud de información ante la Unidad de Vinculación de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Felipe Carrillo Puerto, Quintana Roo, la cual fue identificada con el número de folio 00197812, requiriendo textualmente lo siguiente:

*"Decir si los regidores cuentan con un presupuesto para ayuda a apoyos a la población. En caso afirmativo, detallar de cuánto es el mismo, por cada uno de los regidores, y si el presupuesto es mensual o cada cuándo se les entrega."*

(SIC).

### **RESULTANDOS**

**PRIMERO.** Mediante escrito de fecha dieciocho de octubre del dos mil doce, presentado ante el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Quintana Roo, a través de la Oficina de Correos del Servicio Postal Mexicano, el día veinticuatro del mismo mes y año, la ciudadana Fabiola Cortés Miranda interpuso Recurso de Revisión en contra de la falta de respuesta a su solicitud de información por parte de la Unidad de Vinculación de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Felipe Carrillo Puerto, Quintana Roo, manifestando esencialmente y de manera literal lo siguiente:

*"...**Fabiola Cortés Miranda** promoviendo por mi propio derecho, y señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones los estrados del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información (ITAIPQROO), y con fundamento en el artículo 59, 62 y demás aplicables, y estando en tiempo, de acuerdo a lo establecido por el artículo 74 de esta misma ley, vengo a interponer ante esta H Junta de Gobierno **recurso de revisión en contra de la Unidad de Vinculación de Transparencia y Acceso a la Información Pública del ayuntamiento de Felipe Carrillo Puerto** por dejar sin respuesta la solicitud de información requerida por la quejosa.*

## HECHOS

1.- En fecha 12 de septiembre de 2012 presenté, vía sistema Infomex, la solicitud de información a la que recayó el **folio 00197812**, en la que se requiere la siguiente información: **"Decir si los regidores cuentan con un presupuesto para ayuda o apoyos a la población. En caso afirmativo, detallar de cuánto es el mismo, por cada uno de los regidores, y si el presupuesto es mensual o cada cuándo se les entrega. (ANEXO ÚNICO)**

2.- Hasta el día de hoy, que se interpone el presente recurso de revisión, la solicitante no ha recibido respuesta de su requerimiento.

## AGRAVIOS

I.- En términos generales, los sujetos obligados referidos al inicio de este Recurso están limitando el derecho de la quejosa **contraviniendo los artículos 1, 4, 6, 8 y demás relativos de esta ley**, en el sentido de que no están observando los principios de transparencia y publicidad que deben regir sus actos.

II.- Su actitud es **violatoria del artículo 6, fracciones II, III, V, VII y IX** de la Ley de Transparencia pues, contrario al espíritu de esta legislación, no existe la intención de transparentar la gestión pública ni la rendición de cuentas por parte de los sujetos obligados, por lo tanto en nada están contribuyendo a la participación comunitaria ni a la democratización de la sociedad quintanarroense.

III.- Los sujetos obligados **no están cumpliendo con las obligaciones que les impone el artículo 8, y están actualizando la hipótesis del penúltimo párrafo** en el que se lee que **"la pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento, de la información pública y de los documentos en que se contenga, los servidores públicos serán sancionados** en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Quintana Roo (...)"

IV.- Los sujetos obligados están incurriendo en responsabilidad administrativa, actualizando las hipótesis enunciadas en las fracciones I, II, III y VIII del artículo 98.

V.- La falta de respuesta de la Unidad de Transparencia de Felipe Carrillo Puerto, configura la negativa ficta, descrita en el segundo párrafo del artículo 59 de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Quintana Roo, que dice: **"Cuando no se dé respuesta en tiempo y forma a la solicitud de acceso a la información, el silencio de la autoridad se entenderá como una negación de acceso a la información por lo que se configura la negativa ficta"**.

La Unidad de Transparencia de Felipe Carrillo Puerto, con su ausencia de respuesta, está violentando el derecho constitucional de la quejosa, consignado en el artículo 6 de la Carta Magna.

Por lo anteriormente expuesto ante esta H. Junta de Gobierno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Quintana Roo, solicito atentamente se sirva:

UNO.- Tener por presentado, en tiempo y forma, el presente recurso de revisión, considerando la fecha en la que se envía por correo certificado, con fundamento en el artículo 69 de la ley de la materia.

DOS.- Solicitar a la Unidad de Vinculación de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Felipe Carrillo Puerto la entrega de la información correspondiente a la solicitud de **folio 00197812**.

TRES.- Gestionar la aplicación de las medidas y sanciones que correspondan a los sujetos obligados señalados en este recurso, según lo dispuesto en el párrafo cinco del artículo 8, por ocultar información, y por incurrir en responsabilidad administrativa al materializar con sus actos los numerales I, II, III y VIII del artículo 98 de la ley de la materia. ..."

(SIC).

**SEGUNDO.** En fecha veintinueve de octubre del dos mil doce se dio debida cuenta del escrito de interposición al Consejero Presidente del Instituto, correspondiéndole el número RR/054-12 al Recurso de Revisión y de conformidad con el sorteo llevado a cabo por la Junta de Gobierno, el turno fue para la Consejera Instructora Licenciada Nayeli del Jesús Lizárraga Ballote, por lo que en esa misma fecha se acordó asignarle el Recurso de mérito para efectos de lo establecido en el artículo 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo.

**TERCERO.** En fecha veintitrés de enero de dos mil trece, mediante respectivo Acuerdo se admitió el Recurso a trámite ordenándose emplazar a la autoridad responsable en términos de lo establecido en el artículo 79 de la Ley de la materia.

**CUARTO.** El día veintiocho de enero de dos mil trece, mediante oficio número ITAIPQROO/DJC/011/2013, de fecha veinticuatro del mismo mes y año, se notificó al Unidad de Vinculación de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Felipe Carrillo Puerto, Quintana Roo, la admisión del Recurso de Revisión interpuesto en su contra, emplazándola para que dentro del término de diez días hábiles contados a partir del día siguiente de que surta efectos la notificación produjera su contestación y manifestara lo que a su derecho conviniera.

**QUINTO.** El día siete de febrero de dos mil trece, se recibió en este Instituto el escrito de fecha treinta de enero del mismo año, suscrito por el Titular de la Unidad de Vinculación de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Felipe Carrillo Puerto, Quintana Roo, a través del cual da contestación al Recurso de Revisión de mérito, señalando básicamente y de forma fiel lo siguiente:

*"...En virtud a los oficios enviados a esta Unidad de Transparencia con fecha 28 de Enero de 2013 con folios ITAIPQROO/DJC/009/2013 e ITAIPQROO/DJC/011/2013 sobre la notificación del acuerdo de 23 de enero de 2013, dictado dentro del expediente de recurso de revisión RR/053-12/CYDV y RR/054-12/NJLB, me dirijo a usted en calidad de Titular de la Unidad de Transparencia para informarle que después de haber realizado una minuciosa búsqueda en una base de datos de Solicitudes de información que obran en esta área, no se le encontró información referentes a **"Detallar la escolaridad de los policías de seguridad pública y de los elementos de tránsito. En caso de proporcionar información por números, decir porcentaje, por ejemplo: 50% cuenta con preparatoria terminada; el 10% con primaria, etc."** y **"Decir si los regidores cuentan con un presupuesto para ayuda a apoyos a la población. En caso afirmativo, detallar de cuánto es el mismo, por cada uno de los regidores, y si el presupuesto es mensual o cada cuándo se les entrega"** mismos que fueron los hechos narrados por la C. Fabiola Cortés Miranda, en contra del Municipio, a su vez a la Unidad de Vinculación de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Felipe carrillo Puerto, por lo que nunca se dio seguimiento al caso, por lo anterior nos permitimos también reiterarle el cumplimiento oportuno de las obligaciones referidas a la Ley de materia en su Capítulo primero de las Unidades de Vinculación del Art. 37 Fracción II, III, V, VI, y en los artículos 51, 58 y 60, y en cuanto al acuse de recibo de solicitud de información con los folios 00197812 y 00204912 que le presentó, le notifico que los folios mencionados viene del **sistema infomex**, programa que el Municipio de Felipe Carrillo Puerto, Quintana Roo lo desconoce, por lo tanto no lo maneja, además le informo que nuestro municipio solo cuenta con el programa que se llama **Solqroo**, donde entra o se recibe las solicitudes correspondientes de información de los ciudadanos, por lo que se sugiere a la C. Actora nevegue en nuestra página de internet [www.felipecarrillopuerto.gob.mx](http://www.felipecarrillopuerto.gob.mx) para cerciorarse de las líneas que tiene cada sujeto obligado, evitando así, interponer un recurso de revisión, antes de dañar la imagen de cada municipio.*

*Cabe mencionar que el Sujeto Obligado hasta el momento ha corroborado con estricto apego a la Ley de Transparencia en sus artículos 1, 4, 6 en su fracción II, III, V, VII, 8, 98 y demás relativos de esta ley. De estar interesada nuevamente en la información requerida, anexo el portal de internen con la pestaña seleccionada de transparencia que dice "Sistema de Solicitudes en Línea" donde deberá entrar para solicitar dicha información.*

*Me honro en tener el privilegio de proporcionar los datos de la Unidad de Vinculación para mayor información...."*

(SIC).

**SEXTO.** El día once de marzo de dos mil trece, con fundamento en lo previsto por el artículo 81 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, se emitió el correspondiente Acuerdo para la celebración de la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y de los alegatos por escrito, de las partes, señalándose las diez horas del día veinte de marzo de dos mil trece.

**SÉPTIMO.** El día veinte de marzo de dos mil trece, con fundamento en lo establecido en los artículos 84 y 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, se llevó a cabo, en el domicilio oficial de este Instituto, la celebración de la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas, misma que consta en autos, desahogándose por su propia y especial naturaleza las documentales presentadas con anterioridad por las partes, una vez que fueron admitidas, no habiéndose formulado alegatos por escrito, por alguna de las partes.

**OCTAVO.-** Con fecha diez de junio del dos mil trece la Consejera Instructora, con fundamento en lo previsto en el artículo 87 de la Ley de la materia, emitió Acuerdo de requerimiento de aclaración al escrito de contestación al Recurso.

**NOVENO.-** El día ocho de agosto del dos mil trece, se recibió en este Instituto el oficio número U.V./53/2013, de fecha veinticuatro de junio del mismo año, suscrito por el Titular de la Unidad de Vinculación de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Felipe Carrillo Puerto, Quintana Roo, a través del cual señala fundamentalmente y a la letra lo siguiente:

*"...En virtud del oficio numero ITAIPQROO/DJC/232/2013, derivado del expediente RR/053-12/CYDV, donde interpone su Recurso de Revisión la C. Fabiola Cortes Miranda en contra de la Unidad de Vinculación del Municipio de Felipe Carrillo Puerto Quintana Roo, me permito hacerle de su conocimiento la respuesta recabada con numero de oficio SHM/041/2013, esta solicitud es en base a los términos del Capitulo Primero de las Disposiciones Generales en su Artículo 1, así como también al Capitulo Segundo de las Unidades de Vinculación, Art 37, fracción II y V. Literalmente dice la siguiente solicitud de información. **Decir si los regidores cuentan con un presupuesto para ayuda o \/' apoyos a la población. En caso afirmativo, detallar de cuanto es el mismo, por cada uno de los regidores, y si el presupuesto es mensual o cada cuando se les entrega.** Aunado al número de oficio mencionado y con una respuesta exitosa, remito la siguiente contestación de la solicitud de información:*

***Los Regidores no cuentan con un presupuesto para ayuda o apoyos en la población.***

*Con esta respuesta recabada, señalamos que los regidores del municipio de Felipe Carrillo Puerto, Quintana Roo, no reciben o no cuentan con ningún apoyo para la ciudadanía.*

*Lo anterior para su conocimiento y notificación de la solicitud de información de la C, Fabiola Cortes Miranda, el cumplimiento y demás efectos legales que ameriten para el caso y para quienes resulten involucrados. Reciba un cordial saludo y mi consideración de mi más alta estima. ..."*

(SIC).

**DÉCIMO.-** El día catorce de agosto del dos mil trece, con fundamento en lo establecido en el artículo 129 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Quintana Roo de aplicación supletoria de conformidad con el artículo 63 de la Ley de la materia, se dictó Acuerdo por el que se ordenó dar VISTA a la recurrente a efecto de que manifestara lo que a su derecho correspondiera, acerca de lo señalado por la autoridad responsable a través de su escrito de fecha veinticuatro de junio de dos mil trece, el cual obra en autos, por lo que la recurrente quedó apercibida desde ese momento, de que en caso de no hacerlo dentro del plazo establecido para tal efecto, se sobreseería el

procedimiento de conformidad con lo dispuesto en la fracción II del artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo.

**DÉCIMO PRIMERO.-** En ese tenor y una vez transcurrido el plazo otorgado a la recurrente para que atendiera y contestara la vista de referencia, la autoridad constató en autos del expediente que no se pronunció al respecto, emitiendo en consecuencia el correspondiente Acuerdo de no contestación a la Vista en fecha veintiocho de agosto de dos mil trece, mismo que fuera debidamente notificado a las partes según constancias que se contienen en el presente expediente.

## **CONSIDERANDOS**

**PRIMERO.** Que la Junta de Gobierno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Quintana Roo, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, 39, 41 fracción II, 62, 63, 88, 89, 90, 91, 92 y demás artículos relativos aplicables, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Quintana Roo, el 31 de Mayo de 2004, como Número 22 Extraordinario y en el artículo 6 fracción II del Reglamento Interior y Condiciones Generales de Trabajo del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Quintana Roo, aprobado por la Junta de Gobierno del propio Instituto el veintiséis de mayo de dos mil nueve.

**SEGUNDO.-** Que en consideración a lo antes señalado, en la presente Resolución este Instituto analiza la atención dada a la solicitud de acceso a la información, acorde a lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo y demás disposiciones que resulten aplicables, así como la respuesta otorgada por la Unidad de Vinculación, a fin de determinar si queda satisfecha la solicitud de acceso a la información en términos de los ordenamientos indicados y la procedencia del sobreseimiento del presente Recurso de Revisión.

Que para tal fin, este Órgano Colegiado puntualiza que las Unidades de Vinculación previstas por la Ley de la materia, hacen suyas y se responsabilizan ante el solicitante, de la atención dada por las unidades o áreas administrativas que componen a los Sujetos Obligados y que asuman en su Resolución, considerándose dicho acto como emitido por la propia Unidad.

Que lo anterior planteado, es en razón a lo consignado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, en el sentido de que los Sujetos Obligados designan de entre sus servidores públicos al Titular de la Unidad de Vinculación, la cual será responsable de la atención de las solicitudes de información que formulen las personas, (artículo 7), asimismo resulta ser el enlace entre los Sujetos Obligados y el solicitante, ya que es la responsable de entregar o negar la información. Además de efectuar todas las gestiones necesarias a fin de cumplir con su atribución (artículo 37), entre la que se encuentra la de realizar los trámites internos necesarios para localizar, y en su caso entregar la información pública solicitada, además de efectuar las notificaciones a los particulares (Artículo 37 fracción V), debiendo llevar a cabo todas las gestiones necesarias en la dependencia o Sujeto Obligado a fin de facilitar el acceso a la información (Artículo 52).

Que en virtud de lo anterior, es de considerarse por parte de este Instituto, que de conformidad con lo que disponen los artículos 1, 2, 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, los particulares tiene el derecho de acceder a la información pública en posesión de los sujetos obligados sin más límites que los dispuestos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Quintana Roo y en la propia legislación

reguladora y sin necesidad de acreditar interés jurídico, motivar o fundamentar la solicitud.

Que en este mismo contexto el numeral 4 y 8 de la Ley invocada, contempla que los Sujetos Obligados deberán respetar el derecho al libre acceso a la información pública y serán responsables de la transparencia de la información conforme a lo establecido en la propia ley.

Que los únicos límites que la Ley en comento prevé en su precepto 21, es que la información sea considerada como Reservada o Confidencial.

Que este Instituto observa que del contenido del oficio número U.V./53/2013, de fecha veinticuatro de junio de dos mil trece, por el que la Unidad de Vinculación da atención al requerimiento de aclaración de su escrito de contestación al Recurso de Revisión, se observa información relacionada con la solicitud de cuenta en el sentido de que *los Regidores no cuentan con un presupuesto para ayuda o apoyos en la población.*

Que con fundamento en lo establecido en el artículo 129 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Quintana Roo, de aplicación supletoria de conformidad con el artículo 63 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, este Instituto acordó dar Vista a la recurrente para que dentro del término de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente en que surtiera efectos la notificación del proveído, dictado en fecha catorce de agosto del dos mil trece, manifestara lo que a su derecho conviniera, respecto a lo expuesto y considerado por la autoridad responsable en su oficio de fecha veinticuatro de junio de dos mil trece, relacionado con su solicitud de información, quedando apercibida de que, en caso de no hacerlo, se sobreseerá el presente procedimiento con fundamento en la fracción II del artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo.

Que el referido Acuerdo, por el que se da Vista a la recurrente, le fue debidamente notificado, por oficio, el día diecinueve de agosto del dos mil trece, sin que hasta la presente fecha haya constancia en autos del expediente en que se actúa, de que la recurrente se haya pronunciado o realizado manifestación alguna al respecto.

Que en consideración a lo antes valorado y en razón de que la autoridad responsable efectivamente remitió información relacionada con la solicitud, misma que este Instituto puso a disposición de la ahora recurrente, sin que existiera por parte de esta última expresión de desacuerdo alguno sobre dicha información, esta Junta de Gobierno concluye que la solicitud objeto del presente Recurso ha sido satisfecha, por lo que el presente medio de impugnación ha quedado sin materia, actualizándose en consecuencia la causal de sobreseimiento establecida en la fracción II del artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, misma que establece:

*"Artículo 73.- El sobreseimiento procederá en los casos siguientes:*

*I. ...*

*II. La autoridad responsable del acto o resolución impugnados los modifique o revoque, de tal manera que quede sin materia antes de que se resuelva el recurso.*

*III. ..."*

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno de la Junta de Gobierno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Quintana Roo.

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Con fundamento en lo previsto en el artículo 91 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, **SE SOBRESEE** el presente Recurso de Revisión promovido por la ciudadana Fabiola Cortés Miranda en contra de la Unidad de Vinculación de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Felipe Carrillo Puerto, Quintana Roo, por las razones precisadas en el Considerando SEGUNDO de la presente Resolución.

**SEGUNDO.-** En su oportunidad, ARCHÍVESE el presente expediente como total y definitivamente concluido.

**TERCERO.-** Notifíquese la presente Resolución a las partes por oficio y adicionalmente mediante publicación en lista. CÚMPLASE.-----

-----  
ASÍ LO RESOLVIERON Y FIRMAN POR UNANIMIDAD DE VOTOS LOS CONSEJEROS DE LA JUNTA DE GOBIERNO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, LICENCIADO JOSÉ ORLANDO ESPINOSA RODRÍGUEZ, CONSEJERO PRESIDENTE, M. E. CINTIA YRAZU DE LA TORRE VILLANUEVA, CONSEJERA CIUDADANA, Y LICENCIADA NAYELI DEL JESÚS LIZÁRRAGA BALLOTE, CONSEJERA CIUDADANA, ANTE EL SECRETARIO EJECUTIVO LICENCIADA AIDA LIGIA CASTRO BASTO QUIEN AUTORIZA Y DA FE, - DOY FE.-----

-----  
Esta hoja corresponde a la Resolución de fecha veintidós de octubre del dos mil trece, dictada por el Pleno de la Junta de Gobierno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Quintana Roo, en el expediente formado con motivo del Recurso de Revisión número RR/054-12/NJLB, promovido por Fabiola Cortés Miranda, en contra de la Unidad de Vinculación de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Felipe carrillo Puerto, Quintana Roo.-----

VERSION PUBLICA